

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 496

RADICACION: 195484089001-2021-00123-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA
DEMANDADO: JOSE MARIO MUELAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante la **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra del señor **JOSE MARIO MUELAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.767.834.

CONSIDERACIONES

La Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en calidad de apoderada judicial de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto Nro. 435 de fecha septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se la requiere para que cumpla con las cargas procesales de notificar al demandado.

La apoderada en el escrito que presenta recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN**, manifiesta que: el presente recurso lo fundamenta en que se hace necesario que el señor juez de aplicación a lo reglamentado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, y se libre los oficios a las entidades bancarias de manera virtual, teniendo en cuenta dicha norma.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar remitir los oficios a las siguientes direcciones electrónicas:

Banco centraldeembargos@bancoagrario.gov.co notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co Banco WWB: embargos@bancow.com.co - controlycumplimiento@bancow.com.co Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co - servicioalclientes@bancamia.com.co.

En el auto recurrido se dio a conocer que:

Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de octubre de dos veintiuno (2021), el despacho profirió auto de MANDAMIENTO DE PAGO, en el proceso de la referencia y se dispuso entre otros aspectos la notificación personal al demandado, la cual está a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien debe enviar a la dirección física la copia de la demanda con sus anexos, tal como lo disponen los artículo 291 y 292 del Código general del Proceso.

De la misma manera se ordenó como medida cautelar el embargo y secuestro previo de los dineros en cuentas de ahorro y corrientes o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JOSE MARIO MUELAS TUNUBALA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.767.843, para lo cual se elaboró el oficio correspondiente comunicando la medida.

Revisado el proceso se tiene que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con las cargas procesales de notificar al demandado, pues no obra la constancia de que se haya enviado la notificación personal al demandado a la dirección física por cuanto no posee correo electrónico el demandado, por el cual se procederá a requerir a la parte demandante.

Artículo 317.- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. - DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el auto que la apoderada apela se la requirió para que la parte demandante diera cumplimiento a las cargas procesales de notificar al demandado, mas no de que se cumpliera con la medida cautelar, pues en el proceso con fecha 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), obra la constancia de envió de los oficios a los correos electrónicos de los bancos por parte de este despacho, en cumplimiento a la norma mencionada por la apoderada (**artículo 11 del Decreto 802 de junio de dos mil veinte (2020)**), **pues dicho procedimiento se viene haciendo en cumplimiento al acuerdo.**

De otro lado, una vez revisado el expediente, se advierte que para continuar el Tramite de la demanda se requiere que el demandante efectúe las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **JOSE MARIO MUELAS TUNUBALA**, conforme los preceptos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

En tal virtud, a la luz del artículo 317-1º del Código General del Proceso, como se ordenó a la parte actora que cumpla lo advertido en el auto Nro. 435 de fecha septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte este despacho procederá a reenviar el oficio de la medida cautelar a los bancos **WWB, BANCO AGRARIO Y BANCAMIA**, a nivel nacional, a los correos aportados por la apoderada en el recurso de reposición.

No se concede el recurso de apelación por no ser procedente en los procesos de mínima cuantía, por cuanto son procesos de única instancia.

De acuerdo a todo lo anterior, el presente auto Nro. 435 de fecha septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), no se revocará, y en su lugar se requerirá a la apoderada que cumpla con las cargas procesales, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

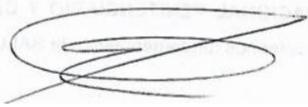
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO NRO. 435, de fecha septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), por medio del cual requirió a la parte demandante para que cumpliera con las cargas procesales, por los motivos expuestos en el presente proveído, so pena de aplicar desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No se concede el **RECURSO DE APELACION**, por no ser procedente para los procesos de mínima cuantía, por cuanto son procesos de única instancia.

TERCERO- CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ, CAUCA</p> <p>Piendamó Cauca, OCTUBRE 18 DE 2022- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 085 la providencia de fecha OCTUBRE catorce (14) DE 2022</p> 
<p style="text-align: center;">_____ MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>